



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

**Informe secretarial.** 23 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00520. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00520 00**

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el JUZGADO CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, mediante auto del 12 de abril de dos mil veintitrés (2023) remitió el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá al considerar que carecía de competencia en los términos del artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social por cuanto: *“Vista la anterior nota secretarial y una vez revisado el instructivo; se percata esta unidad judicial que carece de competencia para conocer del presente juicio, teniendo en cuenta el factor competencial territorial, debido que la presente acción se encuentra dirigida en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., la cual tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; según consta en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad”.*

Por lo anterior, sería procedente entrar a revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sin embargo, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

**GLORIA DE LOS SANTO CAUSIL TIRADO**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, en la que pretende que: *“Que COLFONDOS S.A sea condenado a reconocer y pagar los aportes a pensión a favor de la señora Gloria de los Santo Causil Tirado durante los periodos comprendidos entre el 8 de marzo de 2001 al 30 de abril de 2001 y del 1 de abril de 2002 al 18 de enero de 2005 por haberse allanado a la mora..”*, para que como consecuencia de ello, se ordene a la demandada el pago de las cotizaciones a pensión junto con los intereses, indexación y costas a las que haya lugar.

Bajo ese panorama, se hace necesario, traer a colación el artículo 11 del CPTSS que establece:

*“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o **el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”*

En esa dirección, es posible colegir que, en los procesos que se adelanten en contra de las entidades del sistema de seguridad social, el demandante podrá fijar la competencia en el domicilio del demandado o en el lugar donde surtió la reclamación administrativa – fuero electivo-.

De cara a lo anterior, una vez revisadas las diligencias, se establece que la reclamación administrativa fue remitida vía correo electrónico por la parte actora desde la ciudad de **Montería**, esto tal y como se vislumbra a folios 103 a 105 y 136 a 138 C01RemisionCompetecia.

Montería, abril del 2021.

**Señores  
COLFONDOS  
E.S.D**

**ASUNTO:** DERECHO DE PETICIÓN

**GLORIA DE LOS SANTOS CAUSIL TIRADO**, persona mayor de edad, con domicilio permanente en el Municipio de San Pelayo, identificada como aparece después de mi firma, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de elevar la siguiente petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, los artículos 13, 14 ,15 y 32 de la ley 1437 de 2011, por las razones de HECHO y de DERECHO que a continuación expongo:

**HECHOS.**

**PRIMERO:** Me encuentro afiliada a COLFONDOS, entidad donde realizo mis aportes a

Montería, junio de 2022.

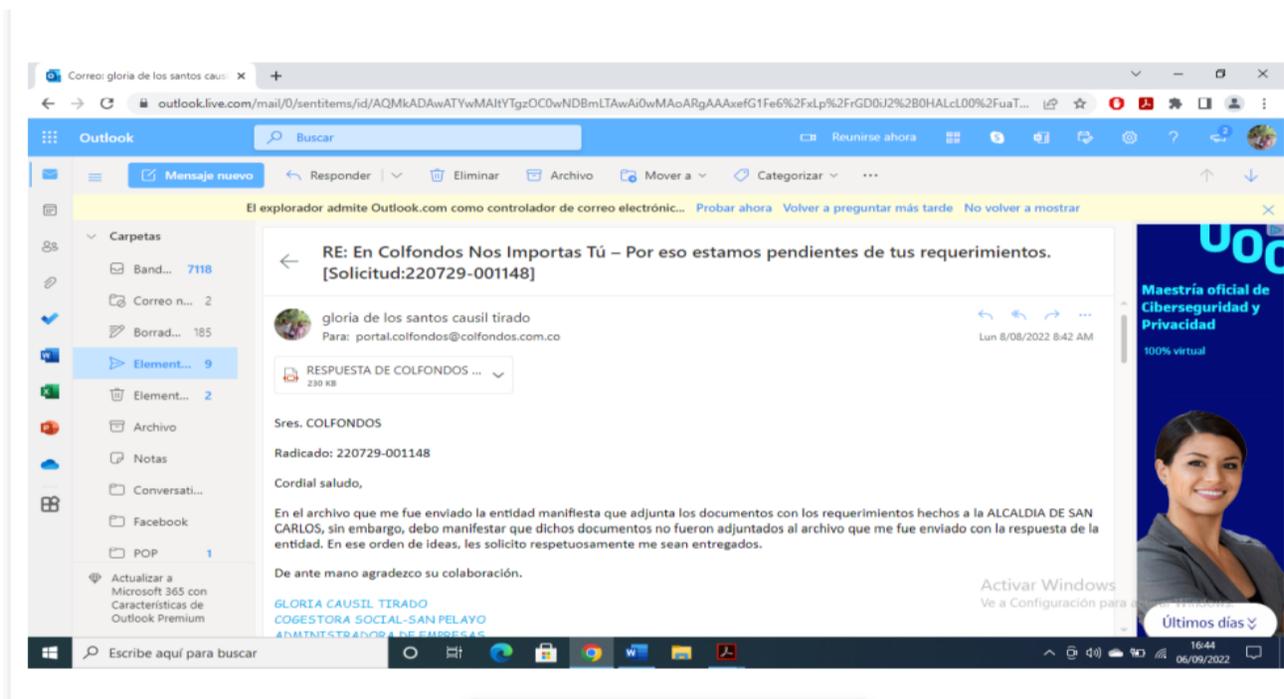
**Señores  
COLFONDOS  
E.S.D**

**ASUNTO:** DERECHO DE PETICIÓN

**GLORIA DE LOS SANTOS CAUSIL TIRADO**, persona mayor de edad, con domicilio permanente en el Municipio de San Pelayo, identificada como aparece después de mi firma, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de elevar la siguiente petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, los artículos 13, 14 ,15 y 32 de la ley 1437 de 2011, por las razones de HECHO y de DERECHO que a continuación expongo:

**HECHOS.**

Situación que se corrobora i) con la lectura del recurso de reposición que milita en el archivo 004 de la carpeta C01RemisionCompetecia, a través del cual el apoderado actor insistió en que: *“La demandante presento su acción laboral ante el juez laboral del circuito de Montería, dando a entender que fue el lugar donde hizo la reclamación el elegido para fijar la competencia en virtud de su fuero electivo, el portal web que la demandada COLFONDOS SA tiene dispuesto para la presentación de solicitudes pensionales con el objeto de agilizar facilitar dichos tramites, por lo que debe entenderse que fue en Montería donde elaboró y envió la reclamación a COLFONDOS SA al ser esta ciudad donde tiene fijado su domicilio (...) y ii) con la instrumental que corre a folios 157 de la carpeta C01RemisionCompetecia, así:*



Bajo tal contexto, para el despacho resulta clara la voluntad de la parte actora de determinar su fuero de elección en la ciudad de **Montería**, toda vez que el mensaje de datos contentivo de la reclamación administrativa, se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento, es decir, el domicilio del demandante; lugar que, además, coincide con la ciudad donde la actora instauró su demanda.

Ahora, si lo anterior no resulta ser suficiente para concluir que la reclamación se surtió en **Montería**, importa traer a colación la providencia AL1456 – 2022, a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al que ahora se estudia, explicó lo siguiente:

*(...) Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión ya referida, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno recordar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las*

*entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece: ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo*

*a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal.*

*De la disposición anteriormente trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye la Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patia Cauca”, municipio del Departamento del Cauca.*

*Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo que, en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.*

*En este orden de ideas, debe asignarse el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuó el respectivo requerimiento, siendo para el presente caso, Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patia Cauca”, municipio del Departamento del Cauca, y atendiendo a que este municipio hace parte de la cabecera del Circuito de Popayán (Cauca), y fue el querer de la demandante radicar allí la demanda.*

*Así las cosas, para la Sala el factor que determina la competencia, es el lugar donde se surtió la reclamación, por lo que es al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, a donde se devolverán las diligencias para que se les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley. (...)*

En ese orden de ideas, considera el Despacho que a la luz del artículo 11 del CPT y SS, el juez competente para conocer el asunto bajo análisis debe ser el **JUZGADO CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, en la medida que, lo relevante en este

caso será el lugar donde se surtió o presentó dicha reclamación, lugar que, además, coincide con la ciudad donde la actora instauró su demanda. En consecuencia, la suscrita planteará el **conflicto negativo de competencia**, ordenando la remisión del presente proceso a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de conformidad con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda interpuesta por la señora **GLORIA DE LOS SANTO CAUSIL TIRADO** en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Plantear el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,



**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

Notificado por estado **No. 005** del **19 de enero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8a3b4781b1ad4f2c9886155c95619b291c94a2bcaa730b62f88db2efacd966**

Documento generado en 18/01/2024 09:32:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**